



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), septiembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00285-00
DEMANDANTE:	FILIBERTO JOSÉ OZUNA BERTEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

El señor FILIBERTO JOSÉ OZUNA BERTEL, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N°. 800.991.09.05.2017 sin fecha, que dio respuesta al derecho de petición de fecha 31-10-2017; así como la nulidad de la Resolución N°. 1439, de fecha 14 de marzo del 2018, que resolvió el recurso de Reposición contra la primera.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad de 2014, 2016, 2017 y demás que se sigan causando. También solicita liquidar y pagar los aportes con destino al sistema nacional de seguridad social en pensiones, cesantías y girarlos a la entidad que corresponda con el fin de que cuando cumpla los requisitos de ley para pensión, este pueda acceder a su pensión vitalicia de jubilación.

Por último, solicita que de los valores que resultaren reconocidos, se liquide junto con la respectiva indexación e intereses moratorios a que haya lugar.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones

de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa advierte el Despacho que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, exige el ejercicio de los recursos obligatorios contra las actuaciones de la administración o decisiones previas de ésta, como requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, sin embargo en el presente caso no se otorgó la posibilidad de recurrir en apelación, por tanto, la actuación se podía demandar directamente.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor FILIBERTO JOSÉ OZUNA BERTEL, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO - SUCRE, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la nulidad del acto administrativo N°. 800.991.09.05.2017 sin fecha, que dio respuesta al derecho de petición de fecha 31-10-2017; así como la nulidad de la Resolución N°. 1439, de fecha 14 de marzo del 2018, que resolvió el recurso de Reposición contra la primera.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la

expedición del acto administrativo demandado, así como el pertinente concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El demandante estimó la cuantía en la suma de \$ 9.229.854, por concepto de prima de antigüedad de las vigencias 2014, 2016, 2017, siendo la pretensión mayor la suma de \$ 3.397.579, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5º del artículo 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado del actor indicó la dirección del domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto cuya nulidad se pretende, este es, acto administrativo N°. 800.991.09.05.2017 sin fecha, que dio respuesta al derecho de petición de fecha 31-10-2017; y la Resolución N°. 1439, de fecha 14 de marzo del 2018, que resolvió el recurso de Reposición contra la primera.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que la Resolución N°. 1439 que resolvió el recurso de reposición contra el acto N°. 800.991.09.05.2017, fue notificada el 20 de marzo de 2018, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 03 de julio del 2018, efectuándose la audiencia el 16 de agosto de 2018 y donde se entregó la correspondiente constancia o certificación de no conciliación el mismo día, y habiendo sido presentada la demanda el 30 de agosto de 2018, se encuentra que no operó el término de caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad del 2014, 2016, 2017 y demás que se sigan causando, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad de los años 2014, 2016, 2017 y demás que se sigan causando, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad de los años 2014, 2016, 2017, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El demandante allega copia del acto demandado N°. 800.991.09.05.2017 sin fecha, y copia de la Resolución N°. 1439 del 14 de marzo de 2018.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor FILIBERTO JOSÉ OZUNA BERTEL, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE, por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Representante Legal del MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE, o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T. P. N° 151.675. Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **FILIBERTO JOSÉ OZUNA BERTEL**, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al

¹ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

JAOT